

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 68

Referencia: N°68

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-12-1975

Título: POR LA CUAL SE CREA EL SEGURO AGROPECUARIO Y EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17997

Publicada el: 30-12-1975

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Seguros

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.567

Rollo: 26

Posición: 1015

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

Panamá, República de Panamá, Martes 30 de Diciembre de 1975

No. 17,997

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 68 de 15 de Diciembre de 1975, por la cual se crea el Seguro Agropecuario y el Instituto de Seguro Agropecuario.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

CREASE EL SEGURO AGROPECUARIO Y EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO

LEY NUMERO 68
(de 15 de diciembre de 1975)

Por la cual se crea el Seguro Agropecuario y el Instituto de Seguro Agropecuario,

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o. Créase el Seguro Agropecuario, que tendrá por objeto indemnizar al empresario agropecuario por las pérdidas de las inversiones efectuadas en su explotación agrícola o ganadera.

ARTICULO 2o. El Seguro Agropecuario será administrado por el Instituto de Seguro Agropecuario, que se crea como entidad autónoma en su régimen administrativo, vinculado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sujeto a la política agropecuaria y a la orientación técnica del mismo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3o. Mediante Decreto Ejecutivo se aprobará el Reglamento que establecerá las normas sobre regiones beneficiadas por la cobertura del seguro, cultivos asegurables, siniestros asegurables y otros asuntos que se consideren necesarios para la aplicación efectiva del seguro, los cuales incluirán por lo menos lo siguiente:

- a) Las regiones del país que se beneficiarán con el Seguro;
- b) Las especies agrícolas y ganaderas susceptibles a ser aseguradas;
- c) Los riesgos agrícolas y ganaderos que se cubrirán;
- d) El plazo de vigencia de los contratos;
- e) Los procedimientos para establecer las coberturas y los límites de éstas;
- f) Los derechos y obligaciones, tanto del asegurador como del asegurado;
- g) Las reglas de operaciones y condiciones generales del contrato;
- h) Los procedimientos de ajuste y pago de indemnizaciones; e
- i) Las sanciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del asegurado.

ARTICULO 4o. Para cumplimiento de sus objetivos, el Instituto de Seguro Agropecuario tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de sus créditos.

ARTICULO 5o. El Instituto de Seguro Agropecuario tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Emitir y vender sus pólizas, cobrar primas y pagar las indemnizaciones con la debida oportunidad a fin de que el agricultor o ganadero siniestrado se reincorpore al proceso productivo;

b) Administrar las pólizas de Seguro Agropecuario directamente o en socio con otras compañías de seguro que operan en el país, cuando éstas mantengan en reserva un porcentaje de sus beneficios netos para el establecimiento del Seguro Agrícola y Ganadero en los términos que lo reglamenta el Instituto de Seguro Agropecuario;

c) Celebrar contratos de reaseguros sobre sus contratos de seguros.

d) Asumir reaseguros de pólizas de Seguro Agropecuario o Ganadero emitidas por empresas aseguradoras previamente autorizadas para operar en el ramo de Riesgo Fortuito;

e) Celebrar contratos, contraer deudas, constituir garantía sobre el patrimonio y realizar otros actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y

f) Formular las recomendaciones que estime conveniente para mejorar el servicio de Seguro.

ADMINISTRACION

ARTICULO 6o. El manejo, dirección y administración del Instituto de Seguro Agropecuario, estarán a cargo de un Comité Ejecutivo y de un Director General.

ARTICULO 7o. El Comité Ejecutivo estará integrado así:

- a) El Ministro de Desarrollo Agropecuario o el Vice-ministro, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Comercio e Industria o su representante; y
- c) El Director General del Instituto.

ARTICULO 8o. El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer y aprobar los planes anuales de aseguramiento, fijar las tarifas y aprobar sus bases técnicas, aprobar los reaseguros, endosos y demás documentos de contratación;

b) Estudiar y aprobar el balance mensual y anual que indique la situación financiera del Instituto y el resultado de sus operaciones;

c) Aprobar los gastos, inversiones o desembolsos mayores de veinticinco mil balboas (B/25,000.00);

d) Aprobar el plan de trabajo y los presupuestos correspondientes a cada ejercicio. La escala de salarios estará sujeta a la aprobación del Organó Ejecutivo;

e) Negociar los financiamientos que requiera la institución para su funcionamiento, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Organó Ejecutivo;

f) Designar al Auditor Interno;

g) Dictar su Reglamento Interno; y

h) Las demás atribuciones que le confieren esta Ley y sus reglamentos.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7664 Apartado Postal 8-4 Panamá, 8-A República de Panamá.

AVISOS EDITIVOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Impreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES
Mínimo: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número cuenta: B/0.15. Solicite en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Elvay Alfaro 4 18.

ARTICULO 9o. El Director General será designado por el Organo Ejecutivo, debe ser de nacionalidad panameña y no haber sido condenado por delito contra la cosa pública ni contra la propiedad.

ARTICULO 10o. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Ejecutar los acuerdos del Comité Ejecutivo;
- b) Someter al conocimiento y aprobación del Comité Ejecutivo, los planes de seguro, las tarifas, los modelos de contratos de seguro y reaseguro, endosos, instructivos, cuestionarios y demás documentos de contratación, así como los reglamentos de la Institución;
- c) Someter al Comité Ejecutivo para su estudio y aprobación, el balance mensual que muestre la posición financiera del Instituto y el resultado de sus operaciones;
- d) Someter a la aprobación del Comité Ejecutivo el Balance Anual, el Estado de Pérdidas y Ganancias del año y la Memoria de cada ejercicio;
- e) Someter oportunamente a la aprobación del Comité Ejecutivo el plan de trabajo y los presupuestos correspondientes a cada ejercicio;
- f) Nombrar el personal del Instituto previa consulta y aprobación del Comité Ejecutivo;
- g) Ejercer la jurisdicción coactiva la cual podrá delegar en otro servidor público de la Institución;
- h) Las demás facultades y obligaciones que le confiere esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 11o. Las dependencias provinciales o regionales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Banco de Desarrollo Agropecuario se habilitan como representantes autorizados del Instituto de Seguro Agropecuario a su solicitud y el personal de las citadas entidades cumplirán con las labores de inspección, vigilancia y asesoría técnica que el Instituto le asigne en cada localidad en beneficio de los productores asegurados.

Parágrafo: La Caja de Seguro Social a través de su departamento actuarial, prestará el servicio que requiera el Instituto.

CAPITAL Y RECURSOS

ARTICULO 12o. El capital y Recursos del Instituto de Seguro Agropecuario estará constituido por:

- a) El capital inicial de un millón de balboas (B/1,000,000.00) que será aportado por el Gobierno Nacional según lo requiere el desarrollo de las operaciones;
- b) Las primas que cobre así como el producto de la inversión de dichas primas y de otros recursos financieros que posea; y
- c) Los subsidios que perciba y otros recursos que se le otorguen, incluyendo el rendimiento de los mismos.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13o. El Instituto de Seguro Agropecuario preparará conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Banco de Desarrollo Agropecuario, con anterioridad a cada ciclo agrícola, un Programa Anual de Aseguramiento al que se sujetará la operación del Seguro Agropecuario durante cada ejercicio y que establecerá por lo menos lo siguiente:

- a) Los cultivos y los ganados asegurables en el ciclo anual
- b) Las tarifas para cada cultivo, en cada zona y para cada riesgo y especie;
- c) Las coberturas para cada cultivo en cada una de las zonas y las de cada especie y raza para cada riesgo y
- d) Otros asuntos necesarios.

ARTICULO 14o. Todas las instituciones de crédito tendrán la obligación de exigir, antes de conceder a los que solicitan crédito agrícola o pecuario que los prestatarios aseguren sus explotaciones mediante el Seguro Agropecuario contra los riesgos contemplados en el Reglamento. Las empresas aseguradoras se ajustarán a las disposiciones del Reglamento que debe dictar el Organo Ejecutivo de acuerdo con el artículo 3 de esta Ley.

ARTICULO 15o. La Nación es solidariamente responsable de las obligaciones del Instituto de Seguro Agropecuario.

ARTICULO 16o. El Instituto de Seguro Agropecuario estará libre del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes y los bonos, títulos y demás valores que emita gozarán del mismo régimen aplicable a los títulos del Estado, en lo concerniente a exoneraciones tributarias y su utilización como fianzas o depósitos en gestiones administrativas o judiciales.

ARTICULO 17o. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de enero de 1976.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ FITTY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Concejamientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO RODRIGUEZ

- Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS OZORES T.
- Ministro de Hacienda y Tesoro, MIGUEL A. SANCHIZ
- Ministro de Educación, ARISTIDES ROYO
- Ministro de Obras Públicas, NESTOR TOMAS GUERRA
- Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN D. PAREDES
- Ministro de Comercio e Industrias, JULIO SOSA
- Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADOLFO AHUMADA
- Ministro de Salud, ABRAHAM SAIED
- Ministro de Vivienda, JOSE A. DE LA OSSA
- Ministro de Planificación y Política Económica, NICOLAS ARDITO BARLETTA
- Comisionado de Legislación, MARCELINO JAEN
- Comisionado de Legislación, NILSON A. ESPINO
- Comisionado de Legislación, MANUEL B. MORENO
- Comisionado de Legislación, ELIGIO SALAS
- Comisionado de Legislación, SERGIO PEREZ SAAVEDRA
- Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ HERRERA
- Comisionado de Legislación, RUBEN D. HERRERA
- Comisionado de Legislación, MIGUEL ANGEL PICARD AMI
- Comisionado de Legislación, ROLANDO MURGAS T.

ROGER DECEREGA
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 230

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE

EMPLAZA:

A Argelis Sánchez, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado en este tribunal la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Se hace saber a la demandada que si no comparece al tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 26 de noviembre de 1975

El Secretario
(fdo) Guillermo Morón A.

(fdo) Juan S. Alvarado S.
El Juez

L-108445
(Única publicación)

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, a solicitud de parte interesada y debidamente autorizado,

CERTIFICA:

Que mediante resolución de fecha once -- 11 -- de septiembre del año en curso, este tribunal -- Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí --, admitió la demanda ordinaria propuesta por ESTHER MARIA SALDAÑA, LUCINIO SALDAÑA, representado por su señora madre Esther María Saldaña, y ELBA RUTH SALDAÑA, contra la persona jurídica denominada ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., o ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A., representada por el señor RENATO OZORES ALVAREZ QUINONES.

David, 22 de diciembre de 1975.

Félix A. Morales,
Secretario

L-118793
(única publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
OFICINA REGIONAL ZONA # 5 - CAPIRA.

EDICTO No. 154-DRA-75

El suscrito, Funcionario Sustantador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá; al Público.

HACE SABER:

Que el Sr. (a) AMADA BONILLA DE POTES, vecino (a) del Corregimiento de VISTA ALEGRE, Distrito de ARRAIJAN ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agra-

**LEY 68
(de 15 de diciembre de 1975)**

Por la cual se crea el Seguro Agropecuario y el Instituto de Seguro Agropecuario

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA

Artículo 1. Créase el Seguro Agropecuario, que tendrá por objeto indemnizar al empresario agropecuario por las pérdidas de las inversiones efectuadas en su explotación.

Artículo 2. El Seguro Agropecuario será administrado por el Instituto de Seguro Agropecuario, que se crea como entidad autónoma en su régimen administrativo, vinculado al Ministro de Desarrollo Agropecuario, sujeto a la política agropecuaria y la orientación técnica del mismo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 3. Mediante Decreto Ejecutivo se aprobará el Reglamento que establecerá las normas sobre regiones beneficiadas por la cobertura del seguro, cultivos asegurables, siniestros asegurables y otros asunto que se consideren necesarios para la aplicación efectiva del seguro, los cuales incluirán por lo menos lo siguiente:

- a. Las regiones del país que se beneficiarán con el Seguro;
- b. Las especies agrícolas y ganaderos que se cubrirán;
- c. El plazo de vigencia de los contratos;
- d. Los procedimientos para establecer las coberturas y los límites de éstas;
- e. Los derechos y obligaciones, tanto del asegurador como del asegurado;
- f. Las reglas de operaciones y condiciones generales del contrato;
- g. Los procedimientos de ajuste y pago de indemnizaciones; e
- h. Las sanciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del asegurado;

Artículo 4. Para cumplimiento de sus objetivos, el Instituto de Seguro Agropecuario tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de sus créditos.

Artículo 5. El Instituto de Seguro Agropecuario tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Emitir y vender sus pólizas, cobrar primas y pagar las indemnizaciones con la debida oportunidad a fin de que el agricultor o ganadero siniestrado de se reincorpore al proceso productivo;
- b. Administrar las pólizas de Seguro Agropecuario directamente o en asocio

G.O. 17997

con otras compañías de seguro que operan en el país, cuando éstas mantengan en reserva un porcentaje de sus beneficios netos para el establecimiento del Seguro Agrícola y Ganadero en los términos que lo reglamenta el Instituto de Seguro Agropecuario;

- c. Celebrar contratos de reaseguros sobre sus contratos de seguros;
- d. Asumir reaseguros de pólizas de Seguro Agropecuario o Ganadero emitidas por empresas aseguradoras previamente autorizadas para operar en el ramo de Riesgo Fortuito;
- e. Celebrar contratos, contraer deudas, constituir garantía sobre el patrimonio y realizar otros actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y
- f. Formular las recomendaciones que estime conveniente para mejorar el servicio de Seguro.

ADMINISTRACIÓN

Artículo 6. El manejo, dirección y administración del Instituto de Seguro Agropecuario, estarán a cargo de un Comité Ejecutivo y de un Director General.

Artículo 7. El Comité Ejecutivo estará integrado así:

- a. El Ministro de Desarrollo Agropecuario o el Vice-Ministro, quien lo presidirá;
- b. El Ministro de Comercio e Industria o su representante; y
- c. El Director General del Instituto.

Artículo 8. El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Conocer y aprobar los planes anuales de aseguramiento, fijar las tarifas y aprobar sus bases técnicas, aprobar los reaseguros, endosos y demás documentos de contratación;
- b. Estudiar y aprobar el balance mensual y anual que indique la situación financiera del Instituto y el resultado de sus operaciones;
- c. Aprobar los gastos, inversiones o desembolsos mayores de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00);
- d. Aprobar el plan de trabajo y los presupuestos correspondientes a cada ejercicio. La escala de salarios estará sujeta a la aprobación del Órgano Ejecutivo;
- e. Negociar los financiamientos que requiere la institución para su funcionamiento, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Órgano Ejecutivo;
- f. Designar el Auditor Interno;
- g. Dictar su Reglamento Interno; y
- h. Las demás atribuciones que le confieren esta Ley y sus reglamentos.

G.O. 17997

Artículo 9. El Director General será designado por el Órgano Ejecutivo, debe ser de nacionalidad panameña y no haber sido condenado por delito contra las cosas pública ni contra la propiedad.

Artículo 10. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a. Ejecutar los acuerdos del Comité Ejecutivo;
- b. Someter al conocimiento y aprobación del Comité Ejecutivo, los planes de seguro, las tarifas, los modelos de contratos de seguro y reaseguro, endosos, instructivos, cuestionarios y demás documentos de contratación, así como los reglamentos de la Institución;
- c. Someter al Comité Ejecutivo par su estudio y aprobación, el balance mensual que muestre la posición financiera del Instituto y el resultado de sus operaciones;
- d. Someter a la aprobación del Comité Ejecutivo el Balance Anual, el Estado de Pérdidas y Ganancias del año y la Memoria de cada ejercicio;
- e. Someter oportunamente a la aprobación del Comité Ejecutivo el plan de trabajo y lo presupuestos correspondientes a cada ejercicio;
- f. Nombrar el personal del Instituto previa consulta y aprobación del Comité Ejecutivo;
- g. Ejercer la jurisdicción coactiva la cual podrá delegar en toro servidor público de la Institución;
- h. Las demás facultades y designaciones que le confiere esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 11. Las dependencias provinciales o regionales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Banco de Desarrollo Agropecuario se habilitan como representantes autorizados del Instituto de Seguro Agropecuario a su solicitud y el personal de las citadas entidades cumplirán con las labores de inspección, vigilancia y asesoría técnica que el Instituto le asigne en cada localidad en beneficio de los productores asegurados.

Parágrafo: La Caja de Seguro Social a través de su departamento actuarial, prestará el servicio que requiera el Instituto.

CAPITAL Y RECURSOS

Artículo 12. El capital y Recursos del Instituto de Seguro Agropecuario estará constituido por:

- a. Capital inicial de un millón de balboas (B/.1,000,000.00) que será aportado por el Gobierno Nacional según lo requiere el desarrollo de las operaciones;
- b. Las primas que cobre así como el producto de la inversión de dichas primas y de otros recursos financieros que posea; y
- c. Los subsidios que perciba y otros recursos que se le otorguen, incluyendo

G.O. 17997

el rendimiento de los mismos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. El Instituto de Seguro Agropecuario preparará conjuntamente con el Ministro de Desarrollo Agropecuario y el Banco de Desarrollo Agropecuario, con anterioridad a cada ciclo agrícola, un Programa Anual de Aseguramiento al que se sujetará la operación del Seguro Agropecuario durante cada ejercicio y que establecerá por lo menos lo siguiente:

- a. Los cultivos y los ganados asegurables en el ciclo anual;
- b. Las tarifas para cada cultivo, en cada zona y para cada riesgo y especie;
- c. Las coberturas para cada cultivo en cada una de las zonas y las de cada especie y raza para cada riesgo y
- d. Otros asuntos necesarios.

Artículo 14. Todas las instituciones de crédito tendrán la obligación de exigir, antes de conceder a los que soliciten crédito agrícola o pecuario que los prestatarios aseguren sus explotaciones mediante el Seguro Agropecuario contra los riesgos contemplados en el Reglamento. Las empresas aseguradoras se ajustarán a las disposiciones del Reglamento que debe dictar el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 15. La Nación es solidariamente responsable de las obligaciones del Instituto de Seguro Agropecuario.

Artículo 16. El Instituto de Seguro Agropecuario estará libre del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes y los bonos, títulos y demás valores que mita gozarán del mismo régimen aplicable a los títulos del Estado, en lo concerniente a exoneraciones tributarias y su utilización como fianzas o depósitos en gestiones administrativas o judiciales.

Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1976.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ